

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA  
**PROVINCIA DE ZAMORA**

**EXPROPIACIONES**

Realizado por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento correspondiente al expediente de expropiación de fincas urbanas del término municipal de Coreses (trozo 2.º de la carretera de la de Tordesillas a Zamora a Piedrahita de Castro), he acordado señalar el día 23 de los corrientes a las diez para que tenga lugar el pago.

Este se hará en la Casa Consistorial de Coreses con asistencia del Alcalde, Secretario del Ayuntamiento, Representante de la Administración y Pagador de Obras públicas, no entregándose el importe sino a los dueños reconocidos de las fincas o a sus representantes debidamente autorizados, ya sea por poder general o expreso para este caso, todo según previene el artículo 38 de la ley de Expropiación forzosa y el 62 de su Reglamento.

Se previene que las cantidades consignadas en el expediente están sujetas a los descuentos que rigen en el actual ejercicio para todos los pagos del Estado.

Zamora 11 de Abril de 1912.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

**COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA**

**ANUNCIO**

El día 20 de Mayo próximo, a las once horas del mismo, tendrá lugar la subasta para la adjudicación de las obras de construcción de una carretera que partiendo de San Cebrián de Castro termine en la Estación de Piedrahita del ferrocarril de Malpartida a Astorga.

La subasta se celebrará en el Salón de actos del Palacio provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador o del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien dicha Autoridad delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado y de una representación del Ayuntamiento contratante de San Cebrián de Castro, bajo el tipo de subasta de 37.981 pesetas y 92 céntimos.

El proyecto de la obra y pliegos de condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación todos los días hábiles, de nueve a trece, hasta el anterior al designado para la subasta y durante este mismo plazo deberán presentarse los pliegos de proposición para optar a la misma.

A los pliegos de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite haber consignado como depósito provisional en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales o en la Depositaria del Ayuntamiento antes citado, la cantidad de 1.899 pesetas y 9 céntimos.

Hecha la adjudicación definitiva, la anterior fianza se elevará a la cantidad de 3.798 pesetas y 19 céntimos.

El plazo para la ejecución de las obras objeto del contrato será de dos años y el de garantía de un año.

Queda designado para el bastanteo de poderes, el Letrado D. Gerardo Alvarez de Salinas.

Zamora 13 de Abril de 1912.—El Vicepresidente, Antonio Rodríguez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

*Modelo de proposición*

Don N..... de T....., vecino de....., con cédula personal de..... clase, número....., enterado del proyecto y de las condiciones facultativas y económicas del mismo, para la construcción de la carretera de San Cebrián de Castro a la Estación de Piedrahita de Castro, se compromete a ejecutar dichas obras con estricta sujeción al citado proyecto y condiciones en la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

**CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO de la provincia de Zamora.**

Mes de Abril de 1912.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo a lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial....	8.477'98
2.º	Servicios generales.....	2.151'04
3.º	Obras obligatorias.....	2.476'92
4.º	Cargas.....	1.337'17
5.º	Instrucción pública.....	12.791'93
6.º	Beneficencia.....	52.997'12
7.º	Corrección pública.....	2.711'01
8.º	Imprevistos.....	750
9.º	Nuevos establecimientos.....	"
10	Carreteras.....	9.513'66
11	Obras diversas.....	"
12	Otros gastos.....	8 487
<b>TOTAL.....</b>		<b>101.693'78</b>

Zamora 1.º de Abril de 1912.—El Contador, José F. Domínguez.—Rubricado.

Sesión de 2 de Abril de 1912.

La Comisión provincial acordó aprobar la precedente distribución de fondos.—El Vicepresidente, Rodríguez.—Rubricado.—El Secretario accidental, Casaseca.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Comisión provincial de Zamora.—Antonio Rodríguez.  
R—713

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
provincia de Zamora.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

APÉNDICES A LOS AMILLARAMIENTOS PARA 1913

Dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación en su caso formen anualmente sus apéndices en que se comprendan las variaciones que hayan de introducirse desde el año siguiente en los amillaramientos que son los documentos en que consta la riqueza con que cada contribuyente ha de soportar las cargas que por el concepto de que se trata impone el Estado, no se ocultará á las citadas Corporaciones la verdadera importancia que entraña semejante servicio, no tan solo para los particulares si no también para los términos municipales en general. Con el fin pues, de que la confección de los documentos de que se trata no ofrezcan la más pequeña dificultad, evitando devoluciones innecesarias por parte de esta Administración, la misma se considera obligada de hacer las siguientes prevenciones:

RÚSTICA Y URBANA

1.ª Las alteraciones que por dichos conceptos sufran los amillaramientos y hayan de reflejarse en los apéndices deberán ser acordadas por las Juntas periciales ó por esta Administración y siempre á petición de los interesados ó por iniciativa de las mencionadas Juntas con vista de los títulos de propiedad, que si bien no necesitan estar inscritos en el Registro de la Propiedad respectivo, en cambio deben contener la nota de exención ó pago del impuesto de Derecho reales, á fin de que tales extremos puedan hacerse constar en los apéndices, expresando el número y fecha del referido pago.

2.ª En cuanto á las alteraciones que corresponde acordar á las Juntas periciales ó á esta Administración, claros y terminantes son los preceptos contenidos en los artículos 49, 50 y 52 del Reglamento, no obstante se tendrá presente que á las Juntas corresponde acordar todas aquellas variaciones que no produzcan alteración alguna en la riqueza imponible del término municipal y que por el contrario es competencia de la Administración acordar aquellas alteraciones que en cualquier forma que sea produzcan modificación en la riqueza general del distrito.

3.ª Siendo también obligatorio en las Juntas periciales iniciar las variaciones que no hayan solicitado los interesados, reclamando de los mismos los documentos de propiedad, se hace preciso que de una vez desaparezcan de los repartimientos las partidas que figuran con la denominación de «Herederos de D. F. de T.» y dispuesta á ello está la Administración, encargando á aquellas Corporaciones que tales variaciones las promuevan de oficio, y que si los interesados ó actuales poseedores se negasen con cualquier pretexto á exhibir los títulos de propiedad, acompañen á los apéndices certificaciones en que se haga constar ese extremo, así como también la fecha del fallecimiento del causante, para que pasados aquellos documentos á la Abogacía del Estado puedan instruirse contra los rebeldes los oportunos expedientes al «Impuesto de Derechos reales», sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades que señala el párrafo 4.º del artículo 45 del Reglamento del Ramo.

4.ª Respecto á las alteraciones que tienen costumbre de introducir algunos Ayuntamientos y Juntas periciales trasladando el líquido imponible de unos contribuyentes á otros sin alegar otra causa que la de corresponder á fincas que lleva-

ban en colonia, esta Administración se ve en la precisión de advertir á las expresadas Corporaciones que el mencionado Reglamento, determina que la contribución deberá ser satisfecha por los mismos dueños de las fincas, sin perjuicio de los pactos ó contratos que estipulen ó hayan estipulado los dueños con sus colonos; no siendo admisibles las alteraciones que en este sentido se consignen en los apéndices, evitando de este modo las defraudaciones á que pudiera dar lugar este abuso del impuesto de Cédulas personales y que haya que declarar como partidas fallidas, cuotas que no lo son y que por obedecer á las causas expresadas pudieran convertirse en responsabilidades de los individuos que componen las Juntas periciales, á tenor de lo que preceptúa el capítulo 5.º del repetido Reglamento.

5.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que tengan aprobados los registros fiscales de edificios y solares, formarán con arreglo á lo dispuesto por el párrafo 3.º, artículo 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, apéndice separado de las modificaciones que experimente esta riqueza, en vez de los expedientes individuales de las alteraciones de la misma que antes remitían á estas oficinas; pero justificando dicho apéndice con estos documentos que acompañarán al mismo, y cuidando de consignar en él las causas que motivan las traslaciones de dominio y demás circunstancias que se determinan en las anteriores prevenciones.

Después de lo expuesto queda por hacer una observación muy importante á las referidas Juntas periciales y es la que se refiere á la ocultación de riqueza. Por el artículo 45 del referido Reglamento, se impone á los propietarios de fincas que no están amillaradas ó lo estén por un imponible menor que el que les corresponde, la obligación «perpétua» de manifestar por escrito, las ocultaciones que tales omisiones ó deficiencias representan, y como esos defectos pudieran ser descubiertos por las Juntas periciales al examinar las titulaciones de los nuevos poseedores, desde el momento en que aquellos defectos representan una alteración de riqueza, esta Administración supone que tal inclusión no se acordará sin su consentimiento, en vista de lo que anteriormente queda expuesto; más con el fin de evitar erróneas interpretaciones, ha de advertir, que en atención á que todas las fincas que se encuentren en dicho caso, se hallan sujetas al pago de la contribución por quince años, más el interés de demora correspondiente y á una multa igual á la cuarta parte del líquido imponible, debiendo ser practicada tal liquidación por esta Administración para determinar las sumas que como recargos á determinados contribuyentes han de figurar en su día en el repartimiento, no puede ser nadie más que dicha Dependencia quien autorice la correspondiente variación.

GANADERIA

Esta Administración viene observando con disgusto que por lo que se refiere al concepto de que se trata, la mayor parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales entienden ser suficiente el acompañar á los apéndices los recuentos de ganadería para consignar en los repartimientos la variación de riqueza que corresponde á cada contribuyente, sin exigir el que cada uno de ellos lo mismo que sucede en los conceptos anteriores presente las oportunas declaraciones.

Esta práctica viciosa tiene que desaparecer y con dicho objeto se hace presente que el recuento de ganadería no representa más que una comprobación de las declaraciones que presentan los interesados ajustadas á las prescripciones que contiene el artículo 56 del Reglamento, y como en la regla 7.ª del citado artículo, se dice que las altas y bajas por nacimientos y muertes se consideran

compensadas durante el año, no se admitirán en los apéndices alteraciones que tengan por fundamento las causas expresadas.

Las demás alteraciones que procedan por diferencia hallada en el recuento, deberán darse de alta en la forma prevenida por las reglas 1.ª y 2.ª del repetido artículo 56 y los que deben ser baja en la riqueza de los contribuyentes no se llevarán á efecto sin el previo acuerdo de esta Administración en el expediente que deberán incoar los interesados y tramitar las Juntas periciales con las justificaciones que para este caso señala el Reglamento.

En todos los casos las alteraciones que deben hacerse constar en apéndices lo serán aplicando los tipos de las cartillas evaluatorias y no se admitirá ninguna que no se halle en esas condiciones; así como también se considerará aumento en la riqueza el que resulte aplicando dichos tipos al total del recuento que no podrá ofrecer más alteraciones con respecto al del año anterior que las anteriormente enumeradas.

ADVERTENCIAS GENERALES

El Real decreto de 4 de Enero de 1900, dando instrucciones sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural, dispone que los apéndices á los amillaramientos han de estar aprobados por la Administración en el mes de Julio y con el fin de que el servicio de que se trata pueda estar cumplido dentro de la primera quincena de dicho mes, se previene á los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Durante el mes actual se admitirán por los Ayuntamientos y Juntas periciales las declaraciones de alta y baja que presenten los contribuyentes.

2.º La confección de los apéndices se llevará á cabo en el próximo mes de Mayo é indefectiblemente deberán estar expuestos al público del 1.º al 15 de Junio, sin necesidad de que dicha exposición sea anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º Del 15 al 25 del citado mes de Junio deberán hallarse en esta Administración los indicados documentos, acompañados de las reclamaciones indicadas en el período de exposición ó en su caso certificación negativa de no haberse presentado declaración alguna por los contribuyentes; bien entendido que llegado el día 26 de dicho mes sin haberse recibido, esta Administración, sin más aviso, propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de cuantas responsabilidades se hayan hecho acreedores por su desobediencia ó abandono en la realización de tan importante servicio.

En la confección de los documentos de que se trata, se cuidarán de consignar, primero: las altas y después las bajas, fijando en cada una de ellas, no solo el número de orden que le corresponde, sino también aquél con que figuren en el repartimiento del año actual ó expresando que es nuevo contribuyente cuando así proceda.

Con lo expuesto en la presente circular, entienda esta Administración que no ha de ofrecer duda alguna la confección de los documentos á que se refiere, más con el fin de evitar la devolución y desaprobación de los que se reciban, cree de su deber exponer que se considerarán defectos sustanciales los siguientes:

a) El introducir alteraciones en el líquido imponible de los contribuyentes que repercute en la riqueza general del distrito, sin previo acuerdo de esta Administración, que deberá hacerse constar en el apéndice.

b) No consignar el número y fecha de las cartas de pago del impuesto de Derechos reales, para que si lo estima conveniente esta Administración pueda comprobarlas con los datos que obran en la Abogacía del Estado.

e) El no remitir las certificaciones que en esta circular se interesan cuando no puedan llevarse á cabo las alteraciones referentes á cuotas que hoy vienen figurando á herederos de D. ....

d) El contener alteraciones fundadas en la existencia de colonos y venir la contribución á nombre de ellos.

e) El no consignar en apéndice además de lo que resulte en el recuento de ganaderías, las alteraciones que procedan en vista de las advertencias hechas en el lugar oportuno.

f) No hallarse ajustadas estas últimas alteraciones á los tipos marcados en la Cartilla evaluatoria y cualquier otro defecto que se observe infringiendo las prevenciones de esta circular.

Zamora 6 de Abril de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Germán Cernuda. R—703

## ZAMORA

## Depositaria de Fondos municipales

Primer trimestre de 1912

CUENTA del primer trimestre del año de 1912, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

## PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta..	66.553'12
CARGO.....	66.553'12
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	37.650'94
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	28.902'18

## SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

Capítulos	INGRESOS	Operaciones realizadas en este trimestre
1.º	Propios.....	646'08
3.º	Impuestos.....	14.368'84
7.º	Extraordinarios.....	32.569
8.º	Resultas.....	186'48
9.º	Recursos legales para cubrir el déficit.....	10.070'43
12	Valores fuera de presupuesto..	8.712'29
	CARGO.....	66.553'12
	PAGOS	
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	8.343'10
2.º	Policia de seguridad.....	9.899'99
3.º	Policia urbana y rural.....	6.604'15
4.º	Instrucción pública.....	2.385'20
5.º	Beneficencia.....	3.529'70
6.º	Obras públicas.....	3.105'76
9.º	Cargas.....	3.278'64
11	Imprevistos.....	439'12
14	Valores fuera de presupuesto..	65'88
	DATA.....	37.650'94

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Zamora 30 de Marzo de 1912.—El Depositario, Ramón Ruíz Zorrilla.

## Contaduría de Fondos municipales

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Zamora á 10 de Abril de 1912.—El Contador, Justo Alhambra.—V.º B.º—El Alcalde, Alfredo Cabello, R—707

## Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1912.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones PESETAS.	Operaciones realizadas PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. PESETAS.	En menos. PESETAS.
1 Propios	68.716'39	646'08	»	68.070'31
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	57.295'48	14.368'84	»	42.926'64
4 Beneficencia	3.669'96	»	»	3.669'96
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	3.100	32.569	29.469	»
8 Resultas	»	186'48	186'48	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	340.962'54	10.070'43	»	330.892'11
10 Reintegros	58'20	»	»	58'20
11 Valores fuera de presupuesto	»	8.712'29	8.712'29	»
	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS. . . . .	473.802'57	66.553'12	38.367'77	445.617'22
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	37.159'55	8.343'10	»	28.816'45
2 Policia de seguridad	44.285'88	9.899'99	»	34.385'89
3 Policia urbana y rural	127.244'30	6.604'15	»	120.640'15
4 Instrucción pública	10.079	2.385'20	»	7.693'80
5 Beneficencia	30.293'09	3.529'70	»	26.763'39
6 Obras públicas	24.283'93	3.105'76	»	21.178'17
7 Corrección pública	6.652'72	»	»	6.652'72
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	241.969'85	3.278'04	»	238.691'81
10 Obras de nueva construcción	10.750	»	»	10.750
11 Imprevistos	686'29	439'12	»	247'17
12 Resultas	»	»	»	»
13 Devoluciones	»	»	»	»
14 Valores fuera de presupuesto	»	65'88	65'88	»
TOTALES DE GASTOS . . . . .	533.404'61	37.650'94	65'88	495.819'55
EXISTENCIA EN CAJA . . . . .	»	28.902'18	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS. . . . .	»	66.553'12	»	»

Zamora 31 de Marzo de 1912.—El Contador, Justo Alhambra.

R—707

En virtud de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada el día de ayer y lo ordenado por el Sr. Alcalde por decreto de esta fecha, se abre un concurso por el plazo de ocho días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la provisión de la plaza de Andador tercero (Pregonero), dotada con el haber anual de 826 pesetas.

Los aspirantes á la plaza indicada lo solicitarán del Excmo. Ayuntamiento por instancia suscrita de su puño y letra, extendida en papel sellado de la clase 11.ª, debidamente reintegrada con un timbre municipal de peseta, pudiendo acompañarse á la misma todos cuantos documentos se estimen pertinentes á justificar méritos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 11 de Abril de 1912.—El Secretario, Mariano Prieto. R—712

## PEÑAUSENDE

Confeccionado por la Junta municipal de este término el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días,

contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante los mismos puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Peñausende 31 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Joaquín Arribas. R—695

## CARBAJALES DE ALBA

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1912, se halla de manifiesto al público por término de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y reclamar de agravios el que se juzgue perjudicado.

Carbajales de Alba 6 de Abril de 1912.—El Alcalde, Manuel Alonso. R—695

## VILLALUBE

No habiendo comparecido el mozo Gabriel Morán García, hijo de Leopoldo y de Tomasa, número 1 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida

forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado en tal sentido la Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales y sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, á la cual se remitirá el expediente original en cumplimiento y á los efectos que repetida ley determina en el artículo 51 y siguientes de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Enero de 1912.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad ó en otro caso ante la Comisión mixta de Reclutamiento, en el día 13 de Mayo próximo, en que habrá de ser revisado y fallado en definitivo el expediente y su declaración de prófugo si no compareciere; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Con el presente edicto queda rectificado el publicado en 25 del mes de Marzo en el BOLETÍN OFICIAL número 40, correspondiente al día 1.º del actual, y en el que por error involuntario se citaba al mozo prófugo para el 13 de Abril, debiendo ser el día 13 de Mayo, como se dice en el presente.

Villalube 3 de Abril de 1912.—El Alcalde, P. I., Ildelfonso Carallero, Secretario. R—679

#### OTERO DE CENTENOS

Se hallan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales sobre los presupuestos para los ejercicios de 1909, 1910 y 1911, para su censura. Durante el expresado plazo podrán ser examinadas por cualquier vecino que así lo desee, é interponer las reclamaciones que crea procedentes sobre la legitimidad de los comprobantes, ú otras causas para que así vayan robustecidas á la asamblea.

Otero de Centenos 7 de Abril de 1912.—El Alcalde, Manuel Gullón. R—694

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia.

##### BERMILLO DE SAYAGO

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Laureano Marcos Fuentes, para que á término de diez días, comparezca ante este Juzgado para hacerle saber una resolución judicial; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Bermillo 9 de Abril de 1912.—El Juez de instrucción, Salustiano Orejas. R—704

#### ZAMORA

Don José Bustamante Crespo, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de tercería de dominio interpuesta por D. Ambrosio Santiago Lozano, vecino y del Comercio de esta ciudad, representado por el Procurador D. José P. Cardenal, á los bienes recién embargados á D. Aurelio Lozano Santiago y D. Daniel Prieto Santiago, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zamora á treinta de Marzo de mil novecientos doce, el Sr. D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instan-

cia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de dominio de tres casas, seguidos por los trámites establecidos para el juicio ordinario de mayor cuantía entre partes, de la una como demandante D. Ambrosio Santiago Lozano, mayor de edad, comerciante y vecino de esta ciudad, defendido por el Abogado D. Miguel Núñez Bragado y representado por el Procurador D. José Pérez Cardenal y de la otra como demandado D. Francisco Palacios Sánchez, mayor de edad, Médico, vecino de Corrales, en concepto de ejecutante, defendido por el Licenciado D. Enrique Caldevilla Núñez, representado por el Procurador D. Narciso Caldevilla Gómez y después de la muerte es éste por el Procurador D. Agripino González Queipo y también como demandados D. Aurelio Lozano Santiago y D. Daniel Prieto Santiago, mayores de edad, vecinos el primero de Cubo del Vino, en el partido judicial de Fuentesauco y el segundo en ignorado paradero, deblarados en rebeldía y en concepto de ejecutados en un juicio ejecutivo que se sigue á instancia de D. Francisco Palacios Sánchez contra los ejecutados D. Aurelio Lozano Santiago y D. Daniel Prieto Santiago, sobre pago de cantidad.»

La parte dispositiva dice como sigue:

«Fallo:—Que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de tercería de dominio, ni tampoco á que se alce y cancele el embargo que en referida demanda se interesa por D. Ambrosio Santiago Lozano en el presente pleito por el mismo promovido contra D. Francisco Palacios Sánchez, D. Daniel Prieto Santiago y D. Aurelio Lozano Santiago, y en su consecuencia absuelvo de mencionada demanda á los citados demandados Don Francisco Palacios Sánchez, D. Daniel Prieto Santiago y D. Aurelio Lozano Santiago, sin hacer especial condenación de costas, y mediante á hallarse en rebeldía el D. Daniel Prieto y el D. Aurelio Lozano, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y firme que sea esté proveído llévase testimonio de lo necesario á los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Francisco Palacios Sánchez contra D. Daniel Prieto Santiago y D. Aurelio Lozano Santiago.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, Teófilo de la Cuesta.

Pronunciamiento.—Dada, pronunciada y firmada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy por ante mi el Secretario. Zamora dicho día.—Ante mí, José Bustamante.—Rubricado.»

Lo relacionado más pormenor resulta y lo inserto corresponde á la letra con las diligencias de su razón á que me remito caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Zamora á doce de Abril de mil novecientos doce.—José Bustamante. R—748

#### Juzgados municipales.

##### SOBRADILLO DE PALOMARES

Don Miguel Rodríguez Rodrigo, Juez municipal de este distrito de Sobradillo de Palomares.

Hago saber: Que habiéndose unido al ganado vacuno del que suscribe en el día de ayer Domingo 7 del actual un becerro como de dos meses y medio á tres, desconocido de la ganadería del pueblo, tiene una soga de esparto al pescuezo con algunos nudos, en forma que parece haberse hallado en conllorado con otro, y según informes ya le habían visto el viernes cinco en este término municipal varios ganaderos.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerle que no dudo agradecerá este anuncio.

Sobradillo de Palomares 8 de Abril de 1912.—El Juez municipal, Miguel Rodríguez. R—696

#### Juzgados militares

##### MADRID

#### Regimiento Infantería inmemorial del Rey

##### Requisitorias

Prado Cano, Avilio, hijo de Vicente y de María natural de Ayoó de Vidriales, provincia de Zamora, de estado soltero, de 21 años de edad, de un metro seiscientos milímetros de estatura y cuyas señas personales se ignoran, domiciliado actualmente, según parecer de los padres, en Buenos Aires y procesado por faltar á concentración á filas, comparecerá en término de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor del Regimiento Infantería inmemorial del Rey, número 1, Don Miguel Fernández de la Puente, residente en el Cuartel Reina Cristina de esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid 29 de Marzo de 1912.—El segundo Teniente, Juez instructor, Miguel Fernández de la Puente. R—700

Fernández Villar, Juan, hijo de Joaquín y de Faustina, natural de Minas de Riotinto (Hueva), soltero, de oficio labrador, de 21 años de edad, que fué filiado como quinto para el reemplazo de 1911, domiciliado últimamente en Melgar de Tera (Zamora), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente, ante el segundo Teniente Juez instructor de este Regimiento (Cuartel de María Cristina) D. José Romero Valentín.

Madrid 28 de Marzo de 1912.—José Romero. R—710

#### Batallón Cazadores de Llerena, número II

Carbajo Rodríguez Sebastián, hijo de José y Francisca, natural de Trefacio (Zamora), estado soltero, profesión jornalero, de veinticinco años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, domiciliado últimamente en Trefacio (Zamora), procesado por falta de concentración, comparecerá en término de quince días ante el segundo Teniente Juez instructor D. Francisco Asensi Rodríguez, con destino en el Batallón de Cazadores de Llerena, número 11, de guarnición en Madrid; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo será declarado rebelde.

Madrid 30 de Marzo de 1912.—El 2.º Teniente, Juez Instructor, Francisco Asensi. R—709

#### IMPRESA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

El día 26 de Marzo último desapareció de la Bóveda de Toro un biche castaño oscuro, de año y medio, pequeño, un poco zancajoso. Su dueño Juan Hernández Moretón, vecino del mismo.

Desde esta fecha quedan acetadas para toda clase de ganados las fincas que poseen en propiedad y colonia en el término de Cabañas de Sayago, Corrales y Peleas de arriba los vecinos de Cabañas Miguel Peñas, José Fuentes Merchán, Félix de la Fuente, Diego Fuentes. Los infractores serán castigados con arreglo á la ley.